



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO NÚMERO DE

()

“Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifica la sección 12 al capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y los artículos 2, 61, 62 y 77 de la Ley 300 de 1996, modificados por los artículos 12 de la Ley 1101 de 2006, 3 y 33 de la Ley 1558 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Presidente de la República “(...) *Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes (...)*”

Que el numeral 1, del artículo 12 de la Ley 1101 de 2006 establece: “(...) *Son prestadores de servicios turísticos los siguientes: 1. Los hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas y otros tipos de hospedaje no permanente, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas (...)*”

Que es política del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentar los servicios turísticos propios de cada uno de los prestadores, de que trata el artículo 12 de la Ley 1101 de 2006, por la importancia que representa su participación dentro del sector turístico.

Que de acuerdo con las estadísticas del Centro de Información Turística de Colombia – CITUR, el año 2016 cerró con 263.482 habitaciones de alojamientos turísticos en Colombia y la ocupación hotelera ha venido incrementando.

Que uno de los principios rectores de la actividad turística, consagrados en la Ley 300 de 1996, es la protección al consumidor, el cual establece: “(...) *Con miras al cabal desarrollo del turismo, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas (...)*”

Que el servicio de alojamiento turístico no se encuentra reglamentado, por lo tanto, se hace necesario establecer lineamientos generales para su prestación con el fin de proteger tanto al huésped como al prestador de servicios turísticos de alojamiento.

Que el proyecto normativo correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en la página web del Ministerio a partir del 10 y hasta el 24 de noviembre de 2017, en virtud de lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015.

En mérito de lo expuesto,

“Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifica la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Modifícase la sección 12 al capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo, la cual quedará así:

“SECCIÓN 12 DEL SERVICIO DE ALOJAMIENTO TURÍSTICO

Artículo 2.2.4.4.12.1. *Ámbito de aplicación.* Las normas contenidas en esta sección serán aplicables a toda persona natural o jurídica que preste el servicio de alojamiento turístico en hoteles, centros vacacionales, campamentos, viviendas turísticas, otros tipos de hospedaje no permanente, y los demás que defina la Ley o el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 2.2.4.4.12.2. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto, se entiende por:

Establecimientos de alojamiento turístico: Son los establecimientos de comercio que brindan el servicio de alojamiento turístico con oferta permanente. Entre estos se encuentran, pero sin limitarse a ellos, los hoteles, hostales, centros vacacionales, campamentos y todos aquellos que mantengan una oferta habitual en el servicio de hospedaje.

Viviendas turísticas: Unidad inmobiliaria destinada a brindar el servicio de alojamiento según su capacidad, a una o más personas, puede contar con servicios complementarios y como mínimo con: dormitorio, cocina y baño. Estos tipos de inmuebles tienen oferta permanente del servicio turístico. Para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Turismo y las normas que la modifican, adicionan o sustituyen, pertenecen a esta clasificación los apartamentos turísticos, fincas turísticas y demás inmuebles cuya destinación corresponda a esta definición.

Las personas, naturales o jurídicas, que presten el servicio de alojamiento bajo la modalidad de viviendas turísticas serán consideradas comerciantes.

Otros tipos de hospedaje no permanente: Se refiere a aquellos servicios de alojamiento turístico prestados por personas naturales, no comerciantes, que arriendan parte de su vivienda y comparten su goce transitoriamente con el turista,

Artículo 2.2.4.4.12.3. *Contrato de hospedaje.* Es un contrato consensual, de adhesión, de naturaleza comercial, por medio del cual un prestador de servicios de alojamiento turístico se obliga a proveer, principalmente, el servicio de alojamiento a una persona denominada huésped a cambio de un precio determinado.

En el contrato de hospedaje se deben estipular los términos y condiciones de forma clara, sencilla y específica del servicio contratado y, a solicitud del huésped, el prestador de servicios de alojamiento turístico, deberá entregarle copia del mismo.

En atención al contrato de hospedaje, el prestador de servicios de alojamiento deberá dar a conocer a los huéspedes el horario para el registro y la salida, así como las consecuencias en caso de su incumplimiento, y no podrá realizar cobros a los servicios contratados. sin autorización expresa del huésped

Artículo 2.2.4.4.12.4. *Terminación anticipada del contrato de hospedaje.* El prestador de servicios de alojamiento y hospedaje podrá dar por terminado el contrato de hospedaje y, consecuentemente, reclamar la devolución inmediata del inmueble ocupado sin necesidad de pronunciamiento judicial, cuando la conducta y el comportamiento de los huéspedes atenten contra la tranquilidad, la seguridad, la salubridad de los demás huéspedes o residentes, así como cuando se evidencien prácticas relacionadas con la explotación y el abuso sexual de menores de edad, para lo cual, el propietario o el administrador de la propiedad o tenedor a cualquier título del

“Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifica la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el párrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

bien inmueble, podrá acudir a los medios de policía previstos en el artículo 149 y demás normas aplicables de la Ley 1801 de 2016, con el fin de obtener la protección de los huéspedes, residentes y menores de edad.

Parágrafo. En todo caso el contratante podrá solicitar la devolución del dinero por los servicios no proporcionados y el prestador de servicios turísticos estará obligado a devolverlos.

Artículo 2.2.4.4.12.5. Seguro hotelero. Es un seguro de accidentes personales, tomado voluntariamente por el prestador del servicio de alojamiento turístico y ofrecido al huésped, quien tendrá la opción de aceptarlo o no. El prestador del servicio de alojamiento turístico deberá informarle al huésped, al momento de ofrecerle el seguro, los amparos y el costo total. En caso que el huésped decida tomar el seguro, deberá suministrarle copia, física o digital, de la póliza junto con sus condiciones generales y particulares.

Artículo 2.2.4.4.12.6. De la responsabilidad de los prestadores de servicios de alojamiento turístico. De conformidad con lo establecido en los artículos 1193 y 1194 del Código de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá establecer el régimen de responsabilidad del prestador.

Parágrafo. Hasta tanto el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expida el régimen de responsabilidades a que se refiere este artículo, las obligaciones de las partes del contrato de hospedaje se regirán por las disposiciones contenidas en la normatividad vigente.

Artículo 2.2.4.4.12.7. Tarjeta de Registro Hotelero. Para efectos estadísticos de las autoridades nacionales, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá gestionar el desarrollo de un software para el diligenciamiento de la Tarjeta de Registro Hotelero.

Parágrafo. Mientras el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo realiza los desarrollos tecnológicos necesarios para la implementación de la Tarjeta de Registro Hotelero, los prestadores del servicio de alojamiento turístico llevarán un registro de información, que cumplan con las disposiciones en materia de protección y manejo de datos personales que permita establecer ante las autoridades la existencia del contrato de hospedaje. Dicho documento deberá contemplar la siguiente información:

1. El nombre completo del huésped,
2. Tipo y número de identificación,
3. Nacionalidad,
4. Fecha de ingreso y
5. Fecha de salida.

Artículo 2.2.4.4.12.8. Del Registro Nacional de Turismo para no comerciantes. Las personas naturales no comerciantes que presten servicios bajo la modalidad de otros tipos de hospedaje no permanente, no requieren de inscribirse en el Registro Mercantil. Sin embargo, son prestadores de servicios turísticos, por lo que deberán tramitar y actualizar el Registro Nacional de Turismo únicamente con los siguientes requisitos:

1. Tipo de prestador (campamento, vivienda turística u otros tipos de hospedaje no permanente).
2. Inscribir sus nombres y apellidos completos.
3. Número y tipo de identificación (distinguiendo si se trata de persona nacional o extranjera).
4. Dirección del Inmueble
5. Correo electrónico o número telefónico de contacto.
6. Capacidad de alojamiento.
7. Adherirse al código de conducta que promueve políticas de prevención y evita la explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes en su actividad turística, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1336 de 2009.

“Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifica la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

8. En observancia del principio de buena fe, el prestador de servicios turísticos obligado informará que ha cumplido con la implementación de las Normas Técnicas Sectoriales de Sostenibilidad Turística.

Artículo 2.2.4.4.12.9. Canales de integración. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo como titular de la política turística del país, podrá desarrollar canales de integración con personas nacionales y extranjeras titulares de plataformas tecnológicas que faciliten la promoción y comercialización del servicio de alojamiento. Para esto, el Ministerio adoptará las medidas, programas y estrategias que se dirijan a mejorar, simplificar y agilizar los canales para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo, facilitando el acceso y retiro de la actividad.

Artículo 2.2.4.4.12.10. Responsabilidad por el uso de medios de comercialización. Los prestadores del servicio de alojamiento turístico son responsables de la información contenida en el medio de publicidad que utilice para la promoción de sus servicios, deben publicar el número de Registro Nacional de Turismo, responderán por la correcta prestación de los servicios ofertados conforme con las características anunciadas, y deberán publicar en estos medios las consecuencias legales de la explotación y el abuso sexual de menores de edad en el país y adoptar todas las medidas necesarias para prevenir este tipo de prácticas.”

ARTÍCULO 2º. Modifícase el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

“Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE accederá al sistema de información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine para tal fin, para generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros.”

ARTÍCULO 3º. Transitorio. Las Cámaras de Comercio tendrán plazo de dos (2) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para ajustar las herramientas tecnológicas de inscripción y actualización del Registro Nacional de Turismo de acuerdo con las condiciones establecidas en este Decreto. Los prestadores de servicios turísticos que se inscriban o actualicen el Registro Nacional de Turismo durante este período de transición, lo harán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 229 de 2017, incorporado al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

a

ARTÍCULO 4º. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir del 1 de abril de 2018 y modifica la Sección 12 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y deroga la Resolución 3772 de 2009 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

“Por medio del cual se reglamenta la prestación del servicio de alojamiento turístico y se modifica la sección 12 del capítulo 4 del título 4 de la Parte 2 del Libro 2 y el parágrafo del artículo 2.2.4.7.2. del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Comercio, Industria y Turismo”

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO